

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2026-0037**

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE  
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-  
ECON. MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS  
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6  
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-**

**CONSIDERANDO:**

**1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:**

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionador en base a lo siguiente.

**1.1 LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE:**

<b>PERMISIONARIO:</b>	MARÍA FERNANDA YAGUANA BUSTAMANTE
<b>SERVICIO:</b>	REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO
<b>RUC:</b>	1105822959001
<b>DIRECCIÓN:</b>	CALLE OLMEDO Y COLON
<b>TELÉFONO:</b>	0968042084 / 0968042084
<b>CANTÓN/CIUDAD - PROVINCIA:</b>	LOJA-LOJA
<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:</b>	<a href="mailto:pedro_solis_sanchez@hotmail.com">pedro_solis_sanchez@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:Dav.u@hotmail.com">Dav.u@hotmail.com</a>

**1.2 TÍTULO HABILITANTE:**

La **SRA. MARÍA FERNANDA YAGUANA BUSTAMANTE**, mantiene con la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones un título habilitante de REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, suscrito el 28 de mayo de 2018, e inscrito en el Tomo 131 a Fojas 13181 del Registro Público de Telecomunicaciones, con vigencia de 15 años, esto es hasta el 28 de mayo de 2033, cuyo estado actual es de **VIGENTE**.

**1.3 HECHOS:**

Con memorando **Nro. ARCOTEL-CCON-2023-1441-M** del 27 de junio de 2023, la Coordinación Técnica de Control de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, pone en conocimiento el informe técnico **Nro. CTDS-ATH-INC-SAI-2023-0006** del 04 de mayo de 2023 elaborado por la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones, y la Petición Razonada **CCDS-PR-2023-0242** de 31 de mayo de 2023, el cual contiene los resultados de la verificación realizada respecto a la presentación del Formulario Servicio Universal FODETEL correspondientes al III, IV trimestre del 2020, I, II, III, IV trimestre del 2021, I, II, III, IV trimestre del 2022 y I trimestre del 2023, de la **SRA. MARÍA FERNANDA YAGUANA BUSTAMANTE**, del cual se desprende lo siguiente:

“(...)

#### 4. ANÁLISIS

De acuerdo con la obligación del prestador detallado en el numeral 3 del presente informe, el prestador YAGUANA BUSTAMANTE MARÍA FERNANDA debe presentar dentro de los quince días siguientes a la terminación de cada trimestre de cada año calendario el “Formulario Servicio Universal FODETEL” con el detalle de sus ingresos trimestrales por la prestación del Servicio Acceso Internet (SAI).

Con fecha 04 de mayo de 2023 se revisa el sistema de facturación institucional (SIFAF) para verificar la presentación del “Formulario Servicio Universal FODETEL” obteniendo el siguiente resultado:

- El prestador **YAGUANA BUSTAMANTE MARÍA FERNANDA** no ha presentado el “Formulario Servicio Universal FODETEL” con la información de sus ingresos totales facturados y percibidos por la prestación del servicio de SAI en los trimestres:

TRIMESTRE	AÑO
III	2020
IV	2020
I	2021
II	2021
III	2021
IV	2021
I	2022
II	2022
III	2022
IV	2022
I	2023

#### 5. CONCLUSIONES

Por lo expuesto se concluye que, al 04 de mayo de 2023 el prestador YAGUANA BUSTAMANTE MARÍA FERNANDA poseedor del Título Habilitante del Servicio Acceso Internet (SAI) no ha presentado el “Formulario Servicio Universal FODETEL” en los trimestres señalados en el punto 4 (...)

#### 2. COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. CADT-2024-0226 del 15 de abril de 2024 en favor la autoridad emisora de este acto.

#### 3. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho a la defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

### **3.1. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN**

#### **-LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**

*“Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:*

*“3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes. (...)*

*6. Proporcionar en forma clara, precisa, cierta, completa y oportuna toda la información requerida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, en el ámbito de sus competencias, en los formatos, plazos y condiciones establecidos por dichas autoridades. (...)*

*28. Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes.”*

**Art. 92.- Contribución:** *Las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones, excepto los de radiodifusión, pagarán una contribución del 1% de los ingresos totales facturados y percibidos. Dicho aporte deberá ser realizado trimestralmente, dentro de los quince días siguientes a la terminación de cada trimestre de cada año calendario y la recaudación la realizará la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”*

#### **- REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGANICA DE TELECOMUNICACIONES**

##### **“TITULO VIII DEL SERVICIO UNIVERSAL**

##### **CAPITULO I DEL REGIMEN DE SERVICIO UNIVERSAL**

**Art. 59.- Consideraciones generales de las obligaciones de los prestadores de servicios.** *-Para el cumplimiento de las obligaciones de los prestadores de servicios, previstas en la LOT, se considerará lo siguiente:*

*(...)*

*“8. Los prestadores de servicios, a excepción de los que brindan servicios de radiodifusión, deberán cumplir con las obligaciones de servicio universal determinadas en la Ley, el presente Reglamento General, en los correspondientes títulos habilitantes y en las demás regulaciones que emita la ARCOTEL. Sobre el acceso universal al régimen general de telecomunicaciones, se estará a las políticas que emita el Ministerio encargado del sector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y a la regulación que emita la ARCOTEL para el efecto.*

*“Art. 60.- Contribución del 1%.- Los prestadores de servicios de telecomunicaciones pagarán la contribución equivalente al 1% de los ingresos totales facturados y*

percibidos de cada uno de dichos servicios. La ARCOTEL será la responsable del control, recaudación, verificación y reliquidación de los valores, de ser el caso. El pago se lo realizará trimestralmente dentro del plazo de quince días siguientes a la terminación de cada trimestre del año calendario. La ARCOTEL realizará reliquidaciones de los valores recaudados del año fiscal inmediatamente anterior, con base en los estados financieros auditados, presentados ante la Superintendencia de Compañías de ser el caso, las declaraciones del impuesto a la renta e impuesto al valor agregado I VA (originales y sustitutivas) efectuadas ante el Servicio de Rentas Internas y los formularios de desagregación de ingresos, costos y gastos definidos por la ARCOTEL, de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, para lo cual deberá emitir las regulaciones que considere necesarias, sin perjuicio de que la ARCOTEL pueda solicitar información técnica, financiera y contable adicional de considerarlo pertinente.”

**-RESOLUCIÓN NRO. ARCOTEL-2015-0936 DEL 24 DE DICIEMBRE DE 2015, SE ESTABLECE:**

**“Artículo 5.- Entrega de la Información.** - Los poseedores de títulos habilitantes, deberán cumplir con la entrega de la información, bajo los siguientes parámetros:

- a) Remitir los formularios de reportes de información a la ARCOTEL, al momento del pago de las obligaciones económicas constantes en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y títulos habilitantes, mismas que son: a. Pago de la contribución del servicio universal (...).”

**“Artículo 7.- Fechas de presentación de la información.** - Los poseedores de títulos habilitantes que prestan los servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión, en cumplimiento de la presente Resolución, entregarán los reportes a los que se refiere el artículo 1, en las siguientes fechas:

- Al momento de realizar los pagos trimestrales por concepto de servicio universal; hasta el 15 de abril, 15 de julio, 15 de octubre y 15 de enero.

**“Artículo 11.-** Los intereses generados por las distintas obligaciones que luego de los procesos de Reliquidación, la ARCOTEL determine se encuentren pendientes, se calcularán de la siguiente manera: (...)

- A partir del día siguiente de la fecha de pago del IV trimestre del año inmediato anterior correspondiente al pago de la contribución del 1% servicio universal”.

**REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, INSCRITO EN EL TOMO 131, FOJA 13181 EL 28 DE MAYO DE 2018:**

**“ANEXO 1.- DATOS GENERALES.-**

<b>DATOS DEL PRESTADOR DEL TITULO HABILITANTE DE REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESIÓN DE USO Y EXPLOTACIÓN DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES</b>
---

<b>Paga la contribución prevista en el artículo 92 de la LOT</b>	Si
--	----

## **-CALIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN**

En el título XIII de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sobre el régimen sancionatorio, se establecen diferentes sanciones que se aplican atendiendo la gravedad de la falta; en el caso presente se considera la calificación jurídica de la presunta infracción y su correspondiente sanción tipificadas en las siguientes disposiciones:

### **Infracción:**

#### **“Art. 117.- Infracciones de primera clase (...)**

*b) Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...)*

*16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que se encuentren señalados como infracciones en dichos instrumentos (...)*”

### **Sanción:**

#### **“Artículo 121.- Clases.**

*Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:*

*1.-Infracciones de primera clase. - La multa será entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia (...)*”

#### **“Artículo 122.- Monto de referencia.**

*Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.*

*Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:*

*a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.*

*(...)*

*En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”*

### **Atenuantes y agravantes:**

Para determinación de la sanción a imponer se deben considerar las atenuantes y agravantes descritas en los artículos 130 y 131 de la LOT.

## **4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:**

A través del Dictamen **Nro. ARCOTEL-CZO6-2026-D-0035** de 27 de febrero de 2026, el Responsable de la Función Instructora expreso lo siguiente:

a) Mediante **Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0008 del 26 de enero de 2026**; emitido en contra de la **SRA. MARÍA FERNANDA YAGUANA BUSTAMANTE**, a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra determinado en el memorando **Nro. ARCOTEL-CCON-2023-1441-M** del 27 de junio de 2023 y en el Informe Técnico **Nro. CTDS-ATH-INC-SAI-2023-0006** del 04 de mayo de 2023 elaborado por la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones, y la Petición Razonada **CCDS-PR-2023-0242** de 31 de mayo de 2023, que informa que el REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICOACCESO A INTERNET, de la **SRA. MARÍA FERNANDA YAGUANA BUSTAMANTE**, de acuerdo al informe referido, no ha presentado el “Formulario Servicio Universal FODETEL” con la información de sus ingresos totales facturados y percibidos por la prestación del servicio de SAI en los trimestres III, IV trimestre del 2020, I, II, III, IV trimestre del 2021, I, II, III, IV trimestre del 2022 y I trimestre del 2023; incumpliendo lo establecido en los numerales 3, 6 y 28 del artículo 24 y artículo 92 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; artículo 59 numeral 8, artículo 60 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, artículos 5, 7, 11 de la Resolución ARCOTEL-2015-0936; por tanto, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que la **SRA. MARÍA FERNANDA YAGUANA BUSTAMANTE**, estaría presuntamente incurriendo en una infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

b) La expedientada la **SRA. MARÍA FERNANDA YAGUANA BUSTAMANTE**, dentro del presente procedimiento administrativo sancionador NO dio contestación dentro del término legal que tenía para hacerlo, conforme certificación de la Sra. Gladis Peralta Sánchez, Técnico de Atención al Consumidor de Servicios de Telecomunicaciones Zonal, de 10 de febrero de 2026.

Sin embargo es necesario indicar que la **SRA. MARÍA FERNANDA YAGUANA BUSTAMANTE**, mediante Trámite **Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-002631-E** del 11 de febrero de 2026; y Trámite **Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-003313-E** del 24 de febrero de 2026, de manera extemporánea alega circunstancias concretas del caso.

c) El responsable de la función instructora de esta Coordinación Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso providencia **Nro. P-CZO6-2026-0035** de 10 de febrero de 2026, lo siguiente:

“(…)

“...**PRIMERO.-** Se deja constancia que el administrado no ha dado contestación al Acto de Inicio, dentro del término legal concedido, conforme certificación de la Sra. Gladis Peralta Sánchez, Técnico de Atención al Consumidor de Servicios de Telecomunicaciones Zonal, de 10 de febrero de 2026;

**SEGUNDO.-** Se ordena la apertura del período de prueba por el término de seis (6) días de acuerdo al principio constitucional previsto en el artículo 76, numerales 2, 4, 6 y 7 contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente providencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 194 (último inciso) y 256 del Código Orgánico Administrativo, finalizado este término se procederá conforme los artículos 203, 257, 260 *ibidem*;

**TERCERO.-** Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se dispone:

**a)** Se solicite a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes lo siguiente:

1) Que dentro del término de cuatro (4) días remita a esta Coordinación Zonal 6, la información económica de los ingresos totales de la **SRA. MARÍA FERNANDA YAGUANA BUSTAMANTE**, RUC: 1105822959001, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación a su título habilitante de REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO;

2) Se verifique si a la presente fecha la **SRA. MARÍA FERNANDA YAGUANA BUSTAMANTE**, ha presentado el "Formulario Servicio Universal FODETEL" con la información de sus ingresos totales facturados y percibidos por la prestación del servicio de SAI del cuarto trimestre de 2016, los cuatro trimestres del 2017, los cuatro trimestres del 2018, los cuatro trimestres del 2019, los cuatro trimestres del 2020, y primer trimestre del 2021;

**b)** Se solicite a la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones que dentro del término de cuatro (4) días, informe a esta Coordinación Zonal 6, si la **SRA. MARÍA FERNANDA YAGUANA BUSTAMANTE**, ha presentado el "Formulario Servicio Universal FODETEL" con la información de sus ingresos totales facturados y percibidos por la prestación del servicio de SAI en los periodos III, IV trimestre del 2020, I, II, III, IV trimestres del 2021, I, II, III, IV trimestre del 2022 y I trimestre del 2023;

**c)** Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, previo a emitir el Dictamen que ponga fin a la instrucción administrativa, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias existentes en el procedimiento y se realice un análisis de atenuantes y agravantes; la presentación del informe correspondiente debe ser realizado **dentro del término de prueba** referente al Procedimiento Administrativo Sancionador **Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0008** del 26 de enero de 2026. Todo esto en consideración al artículo 120 y siguientes del Código Orgánico Administrativo;

**CUARTO.-** Notifíquese con el contenido de la presente providencia en las direcciones de correo electrónico: [pedro\\_solis\\_sanchez@hotmail.com](mailto:pedro_solis_sanchez@hotmail.com); y [Dav.u@hotmail.com](mailto:Dav.u@hotmail.com) señaladas para el efecto. (...)"

**d)** El área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del Informe Jurídico **Nro. IJ-CZO6-C-2026-0052** de 20 de febrero de 2026, se pronunció exponiendo lo siguiente:

"(...)

Revisado el expediente y realizado el análisis de las circunstancias que han influido en la determinación del hecho y en la responsabilidad de la **SRA. MARÍA FERNANDA YAGUANA BUSTAMANTE**, se considera lo siguiente:

Para el presente análisis, es necesario mencionar que conforme lo dispuesto en la Constitución, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones se debe asegurar el derecho al debido proceso, el cual constituye una garantía para el administrado, que partiendo de la presunción de inocencia que opera a su favor le

permite ejercer su derecho a la defensa para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra.<sup>1</sup>

Se recalca que la presunción de inocencia implica varios aspectos, como el de la carga de la prueba, en el ámbito administrativo recaiga, exclusivamente sobre la parte instructora; es decir, pesa sobre la administración; Esta garantía prohíbe sancionar sin pruebas, por consiguiente, la imposición de la sanción requiere de la obtención previa de una prueba que evidencie **los hechos constitutivos de la infracción** y la participación del imputado en los mismos, quedando claro que el inicio del procedimiento ha de sustentarse en una prueba de cargo que revele una conducta antijurídica de quien es imputado. Debiendo precisar, que el elemento "tipo" es una figura jurídica creada para delimitar una acción u omisión; es decir, es una descripción abstracta de la conducta infractora (presupuesto de hecho).

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la emisión del **Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0008** del 26 de enero de 2026, el mismo que se sustentó en el Informe **No. CTDS-ATH-INC-SAI-2023-0006** de 04 de mayo de 2023 elaborado por la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones, y la Petición Razonada **CCDS-PR-2023-0242** de 31 de mayo de 2023, el cual se concluyó que la **SRA. MARÍA FERNANDA YAGUANA BUSTAMANTE**, de acuerdo al informe referido, no ha presentado el "Formulario Servicio Universal FODETEL" con la información de sus ingresos totales facturados y percibidos por la prestación del servicio de SAI en los trimestres III, IV trimestre del 2020, I, II, III, IV trimestre del 2021, I, II, III, IV trimestre del 2022 y I trimestre del 2023; incumpliendo lo establecido en los numerales 3, 6 y 28 del artículo 24 y artículo 92 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; artículo 59 numeral 8, artículo 60 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, artículos 5, 7, 11 de la Resolución ARCOTEL-2015-0936; por tanto, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que la **SRA. MARÍA FERNANDA YAGUANA BUSTAMANTE**, estaría presuntamente incurriendo en una infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Es necesario indicar que la **SRA. MARÍA FERNANDA YAGUANA BUSTAMANTE**, NO ejerció su derecho a la defensa dentro del tiempo legal en el que podía alegar circunstancias afines al caso concreto, conforme certificación de la Sra. Gladis Peralta Sánchez, Técnico de Atención al Consumidor de Servicios de Telecomunicaciones Zonal, de 10 de febrero de 2026. Sin embargo, para contar con los elementos necesarios para resolver, la Función Instructora mediante memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2026-0174-M** del 10 de febrero de 2026, solicitó a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes se sirva proporcionar la información de los ingresos totales de la **SRA. MARÍA FERNANDA YAGUANA BUSTAMANTE**, RUC: 1105822959001, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación a su título habilitante de REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, y si la **SRA. MARÍA FERNANDA YAGUANA BUSTAMANTE**, ha presentado el "Formulario Servicio Universal FODETEL" con la información de sus ingresos totales facturados y percibidos por la prestación del servicio de SAI en los periodos III, IV trimestre del 2020, I, II, III, IV trimestres del 2021, I, II, III, IV trimestre del 2022 y I trimestre del 2023 ante lo cual el Director Técnico de Gestión Económica de Títulos

<sup>1</sup> ORDÓÑEZ Grace, "La Potestad Sancionadora de la Administración, la presunción de inocencia y el derecho a la prueba del administrado", Cuadernos SUPERTEL, pág. 17

Habilitantes, con memorando **Nro. ARCOTEL-CTDG-2026-0760-M** del 12 de febrero de 2026, señala:

“(…)

### **Réplica Punto 1**

La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes cuenta con la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, ingresada en el aplicativo denominado “**Sistema de Ingresos por Tipo de Servicio**”; en cumplimiento de la Resolución Nro. **ARCOTEL-2015-0936**.

Certificación Nro: **0936-ARCOTEL-3719**

Fecha: **2025-05-24**

Servicio: **ACCESO A INTERNET**

Año: **2024**

Valor del servicio: **\$ 7.885,50**.

### **Réplica punto 2**

En el SACOF se observa que la señora **YAGUANA BUSTAMANTE MARIA FERNANDA**, tiene el título habilitante desde el 28 de mayo de 2018; adicionalmente, se visualiza que tiene pagos desde el II trimestre del 2018 hasta IV trimestre del 2025.

Para constancia de lo expuesto se adjunta, como anexo la Certificación Nro. **0936-ARCOTEL-3719** (…)

Mediante Trámite **Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-002631-E** del 11 de febrero de 2026, la **SRA. MARÍA FERNANDA YAGUANA BUSTAMANTE**, ha dado contestación al Acto de Inicio de manera extemporánea, en donde señala:

“(…)

En este sentido, me permito indicar que mi Representada, se encuentra al día en sus obligaciones con el FODETEL hasta el 4to trimestre 2025, el cual fue activado y cancelado.

Adicionalmente, me permito indicar que el título habilitante fue otorgado el 28 de mayo de 2018, y consta inscrito en el registro público de telecomunicaciones tomo a fojas 131-13181, por lo que la presentación de formularios Fodetel de los años 2016, y 2017 no aplica para la suscrita, y que debo presentar formularios Fodetel desde el periodo 2do trimestre 2018.

Si todo lo demostrado, esto es que no me corresponde pagar años 2016 y 2017, que se cumplió con lo dispuesto en Oficio Nro. **ARCOTEL-CTHB-2024-1037-OF**, y no se debería levantar ningún proceso, se cancelaron todos los periodos hasta el 4to trimestre 2025, y que se ha cancelado todos los intereses de mora que la plataforma calcula, no es atenuante suficiente para ustedes y este proceso sancionatorio sigue su curso, solicito con el debido respeto, que se calcule el monto de la sanción económica en base a mis ingresos declarados en el Sietel año 2024, los cuales están detallados en el formulario financiero anual, cuya certificado de presentación, sírvanse encontrar adjunto (…)

Con la evidencia del caso recabada hasta la presente fecha existen pruebas suficientes para determinar la existencia de la infracción de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, esto es la **SRA. MARÍA FERNANDA YAGUANA BUSTAMANTE**,

no ha presentado el "Formulario Servicio Universal FODETEL" con la información de sus ingresos totales facturados y percibidos por la prestación del servicio de SAI en los trimestres III, IV trimestre del 2020, I, II, III, IV trimestre del 2021, I, II, III, IV trimestre del 2022 y I trimestre del 2023; incumpliendo lo establecido en los numerales 3, 6 y 28 del artículo 24 y artículo 92 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; artículo 59 numeral 8, artículo 60 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, artículos 5, 7, 11 de la Resolución ARCOTEL-2015-0936; por tanto, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que la **SRA. MARÍA FERNANDA YAGUANA BUSTAMANTE**, estaría presuntamente incurriendo en una infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Se ha procedido a verificar en el sistema las fechas de presentación y pago del tercer y cuarto trimestre del año 2020, los cuatro trimestres del año 2021, los cuatro trimestres del año 2022, y el primer trimestre del año 2023 son posteriores al plazo establecido para hacerlo se adjunta captura de pantalla.

SISTEMA DE FACTURACION Versión 3.1.

Archivo Concesionario Factura Servicio Universal Reporte

77. Histórico de Pagos

YAGUANA BUSTAMANTE MARIA FERNANDA

	N° Formulario	Estado	Servicio	Fecha Emisión	Fecha de Pago	Total Pagado	N° Comprot
	0006371	Cancelado	SERVICIO DE ACCESO A IN	22/04/2019 17:14	29/04/2019 10:16	10.85	000012784
	0006372	Cancelado	SERVICIO DE ACCESO A IN	22/04/2019 17:20	29/04/2019 10:16	18.34	000012785
	0006591	Cancelado	SERVICIO DE ACCESO A IN	08/07/2019 11:20	10/07/2019 13:43	25.36	000013074
	0006956	Cancelado	SERVICIO DE ACCESO A IN	10/10/2019 14:22	22/10/2019 10:41	28.78	000013648
	0007354	Cancelado	SERVICIO DE ACCESO A IN	10/01/2020 12:17	14/02/2020 12:15	30.26	000014313
▶	0007953	Cancelado	SERVICIO DE ACCESO A IN	14/04/2020 20:46	19/05/2020 09:42	27.18	000014660
	0008589	Cancelado	SERVICIO DE ACCESO A IN	16/07/2020 06:52	26/09/2020 11:40	16.07	000015215
	0023283	Cancelado	SERVICIO DE ACCESO A IN	13/03/2024 10:27	02/05/2024 11:10	92.34	000025967
	0023284	Cancelado	SERVICIO DE ACCESO A IN	13/03/2024 10:31	02/05/2024 11:11	129.35	000025971
	0023285	Cancelado	SERVICIO DE ACCESO A IN	13/03/2024 10:37	02/05/2024 11:11	156.38	000025969
	0023286	Cancelado	SERVICIO DE ACCESO A IN	13/03/2024 10:41	02/05/2024 11:10	142.62	000025966
	0023287	Cancelado	SERVICIO DE ACCESO A IN	13/03/2024 10:47	02/05/2024 11:11	142.8	000025970
	0023410	Cancelado	SERVICIO DE ACCESO A IN	18/03/2024 10:51	02/05/2024 11:10	15.43	000025968
	0027578	Cancelado	SERVICIO DE ACCESO A IN	04/10/2024 17:01	28/11/2024 11:11	90.83	000028325
	0035479	Cancelado	SERVICIO DE ACCESO A IN	13/10/2025 10:28	30/10/2025 11:10	85.94	000032976
	0035481	Cancelado	SERVICIO DE ACCESO A IN	13/10/2025 10:38	30/10/2025 16:11	90.59	000033037
	0041500	Cancelado	SERVICIO DE ACCESO A IN	03/02/2026 23:42	10/02/2026 12:14	135.72	000034815
	0041589	Pendiente	SERVICIO DE ACCESO A IN	10/02/2026 12:24	(null)	(null)	(null)

<<Hacer doble click sobre una fila para ver el detalle del formulario >> Imprimir DUPLICADO

Sin embargo, a pesar de que a la presente fecha ya se encuentren presentados y pagados, los mismos se realizaron fuera de las fechas establecidas es decir fue una presentación extemporánea, en este sentido respecto a la presentación tardía, la misma no se constituye la subsanación de la infracción, y sus efectos jurídicos no son resarcidos por la presentación fuera de los plazos determinados en los instrumentos jurídicos vigentes, por lo que no se acepta lo alegado por la administrada.

Con respecto a los atenuantes se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de

**causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.**

Revisada la base informática denominada “Infracciones y Sanciones”, se ha podido verificar que la **SRA. MARÍA FERNANDA YAGUANA BUSTAMANTE**, no ha sido sancionada por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que **SI** se debería considerar esta circunstancia como atenuante.

- 2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.**

De la revisión al expediente se desprende que la **SRA. MARÍA FERNANDA YAGUANA BUSTAMANTE**, en su contestación el acto de inicio no reconoce la infracción, y tampoco remite un plan de subsanación.

En consecuencia, **NO** se cumple esta atenuante.

- 3. Haber subsanado integralmente la infracción en forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.**

La atenuante 3 del Artículo 130 de la LOT, se encuentra desarrollado en el Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 82 del Reglamento a la LOT, señala: “Subsanación y Reparación.- Se entiende por **subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción**; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.”(...). (Lo de negrita nos corresponde).

Se advierte que la expedientada la **SRA. MARÍA FERNANDA YAGUANA BUSTAMANTE**, a la presente fecha ha presentado el “Formulario Servicio Universal FODETEL” con la información de sus ingresos totales facturados y percibidos por la prestación del Servicio de Acceso a Internet, correspondiente a I, II, III, IV trimestre del año 2021, I, II, III, IV trimestre del año 2022, I, II, III, IV trimestre del año 2023, conforme lo señalado por la el Director Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, con memorando **Nro. ARCOTEL-CTDG-2026-0760-M** del 12 de febrero de 2026.

Sin embargo, a pesar de que a la presente fecha ya se encuentren presentados y pagados, los mismos se realizaron fuera de las fechas establecidas es decir fue una presentación extemporánea, en este sentido respecto a la presentación tardía, la misma no se constituye la subsanación de la infracción, y sus efectos jurídicos no son resarcidos por la presentación fuera de los plazos determinados en los instrumentos jurídicos vigentes, por lo que no se acepta lo alegado por la administrada.

**NO** concurre en esta atenuante.

**4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.**

Por la naturaleza del hecho que se atribuye, este no ocasiona un daño técnico, por lo tanto **NO** se aplica el mismo como atenuante.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

**1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.**

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

**2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.**

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

**3. El carácter continuado de la conducta infractora.**

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

Con la presentación del presente informe jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, el cual, en caso de contar con su aceptación y conformidad, sea considerado dentro del Dictamen previsto en el Art. 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Coordinador Zonal 6 en su calidad de Función Sancionadora (...)."

**6. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:**

Con respecto a los atenuantes se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consta en el Informe Jurídico **Nro. IJ-CZO6-C-2026-0052** de 20 de febrero de 2026:

**1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.**

Revisada la base informática denominada “Infracciones y Sanciones”, se ha podido verificar que la **SRA. MARÍA FERNANDA YAGUANA BUSTAMANTE**, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que **SI** se debería considerar esta circunstancia como atenuante.

**2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.**

De la revisión al expediente se desprende que la **SRA. MARÍA FERNANDA YAGUANA BUSTAMANTE**, en su contestación el acto de inicio no reconoce la infracción, y tampoco remite un plan de subsanación.

En consecuencia, **NO** se cumple esta atenuante.

**3. Haber subsanado integralmente la infracción en forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.**

La atenuante 3 del Artículo 130 de la LOT, se encuentra desarrollado en el Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 82 del Reglamento a la LOT, señala: “Subsanación y Reparación.- Se entiende por **subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción**; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.”(...). (Lo de negrita nos corresponde).

Se advierte que la expedientada la **SRA. MARÍA FERNANDA YAGUANA BUSTAMANTE**, a la presente fecha ha presentado el “Formulario Servicio Universal FODETEL” con la información de sus ingresos totales facturados y percibidos por la prestación del Servicio de Acceso a Internet, correspondiente a I, II, III, IV trimestre del año 2021, I, II, III, IV trimestre del año 2022, I, II, III, IV trimestre del año 2023, conforme lo señalado por la el Director Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, con memorando **Nro. ARCOTEL-CTDG-2026-0760-M** del 12 de febrero de 2026. Sin embargo, a pesar de que a la presente fecha ya se encuentren presentados y pagados, los mismos se realizaron fuera de las fechas establecidas es decir fue una presentación extemporánea, en este sentido respecto a la presentación tardía, la misma no se constituye la subsanación de la infracción, y sus efectos jurídicos no son resarcidos por la presentación fuera de los plazos determinados en los instrumentos jurídicos vigentes, por lo que no se acepta lo alegado por la administrada.

**NO** concurre en esta atenuante.

**4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.**

Por la naturaleza del hecho que se atribuye, este no ocasiona un daño técnico, por lo tanto **NO** se aplica el mismo como atenuante.

*En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:*

**1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.**

*No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.*

**2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.**

*No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.*

**3. El carácter continuado de la conducta infractora.**

*No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante”.*

#### **7. LA SANCIÓN QUE SE PRETENDE IMPONER:**

Considerando en el presente caso una atenuante que señala el artículo 130 (Atenuante 1) y ninguna agravante del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el valor de la multa a imponerse es de **CERO DÓLARES CON 94/100 CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$ 0.94).**

#### **8. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:**

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto medidas cautelares.

#### **9. DECISIÓN:**

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a la **SRA. MARÍA FERNANDA YAGUANA BUSTAMANTE**, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador **Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0008** del 26 de enero de 2026 y la responsabilidad de la administrada, esto es la **SRA. MARÍA FERNANDA YAGUANA BUSTAMANTE**, de acuerdo al informe referido, no ha presentado el “Formulario Servicio Universal FODETEL” con la información de sus ingresos totales facturados y percibidos por la prestación del servicio de SAI en los trimestres III, IV trimestre del 2020, I, II, III, IV trimestre del 2021, I, II, III, IV trimestre del 2022 y I trimestre del 2023; incumpliendo lo establecido en los numerales 3, 6 y 28 del artículo 24 y artículo 92 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; artículo 59 numeral 8, artículo 60 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, artículos 5, 7, 11 de la Resolución ARCOTEL-2015-0936; por tanto, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que la **SRA. MARÍA FERNANDA YAGUANA BUSTAMANTE**, estaría presuntamente incurriendo en una infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales:

## RESUELVE:

**Artículo 1.- ACOGER** en su totalidad el Dictamen **Nro. ARCOTEL-CZO6-2026-D-0035** de 27 de febrero de 2026, emitido por la Ing. Flor Cecilia Mora Ortiz, en su calidad de Responsable de la Función Instructora de Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

**Artículo 2.- DECLARAR** que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador **Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0008** del 26 de enero de 2026; por lo que la **SRA. MARÍA FERNANDA YAGUANA BUSTAMANTE**, es responsable del incumplimiento determinado en el Memorando **Nro. ARCOTEL-CCON-2023-1441-M** del 27 de junio de 2023 y el Informe Técnico **Nro. CTDS-ATH-INC-SAI-2023-0006** del 04 de mayo de 2023 elaborado por la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones, y la Petición Razonada **CCDS-PR-2023-0242** de 31 de mayo de 2023, esto es, la **SRA. MARÍA FERNANDA YAGUANA BUSTAMANTE**, poseedora del título habilitante consistente en el REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, de acuerdo al informe referido, no ha presentado el "Formulario Servicio Universal FODETEL" con la información de sus ingresos totales facturados y percibidos por la prestación del servicio de SAI en los trimestres III, IV trimestre del 2020, I, II, III, IV trimestre del 2021, I, II, III, IV trimestre del 2022 y I trimestre del 2023; incumpliendo lo establecido en los numerales 3, 6 y 28 del artículo 24 y artículo 92 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; artículo 59 numeral 8, artículo 60 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, artículos 5, 7, 11 de la Resolución ARCOTEL-2015-0936; por tanto, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que la **SRA. MARÍA FERNANDA YAGUANA BUSTAMANTE**, estaría presuntamente incurriendo en una infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

**Artículo 3.- IMPONER** la **SRA. MARÍA FERNANDA YAGUANA BUSTAMANTE**, con RUC No. 1105822959001, la sanción económica de **CERO DÓLARES CON 94/100 CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$ 0.94)**, de acuerdo a lo previsto en los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; monto en el que se ha considerado los atenuantes que se han determinado, valor que deberá ser cancelado, previa comunicación con la Unidad Financiera Administrativa de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en cualquier agencia del Banco del Pacífico, en el término de 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

**Artículo 4.- DISPONER** la **SRA. MARÍA FERNANDA YAGUANA BUSTAMANTE**, con RUC No. 1105822959001, que opere su título habilitante de REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO ACCESO A INTERNET, de conformidad con lo autorizado y cumpla con la normativa legal vigente en la materia.

**Artículo 5.- INFORMAR** la **SRA. MARÍA FERNANDA YAGUANA BUSTAMANTE**, con RUC No. 1105822959001, que tiene derecho a impugnar esta Resolución de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Administrativo.

**Artículo 6.- NOTIFICAR** de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, en la dirección de correo electrónico: [Dav.u@hotmail.com](mailto:Dav.u@hotmail.com) señalado para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, el 27 de febrero de 2026.

**ECON. MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS**  
**DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6 – FUNCIÓN SANCIONADORA-**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**  
**(ARCOTEL)**

Elaborado por:

Dr. Walter Velásquez Ramírez  
**ESPECIALISTA JEFE 1**